



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ocultamiento y/o distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal - sanción artículo 1824 Código Civil -
<b>Demandante</b>	María Stella Niño Reyes
<b>Demandado</b>	Justo Pastor Guarín Gómez
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2021 00697</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>860</b> de 2023
<b>Asunto</b>	No Repone Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado, señor **JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ**, a través de su apoderado judicial, contra el auto No 409 proferido el 14 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda por ocultamiento y/o distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante hace referencia a que la providencia de admisión de la demanda debe ser revocada, toda vez que no se

cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar:

*"... El artículo 82 del C.G.P., establece que los hechos mediante los cuales se basan las pretensiones deben estar determinados, numerados y clasificados, lo anterior con el fin de generar un entendimiento claro y coherente para el juzgador y que de esta manera pueda comprender lo sucedido, de conformidad con la versión expuesta por el demandante, garantizando así el principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos.*

*Realizando un análisis de los hechos de la demanda, se aprecia de forma clara cómo se exteriorizan las apreciaciones subjetivas en los hechos planteados. Es decir, no se presentan verdaderos hechos que cumplan con lo dispuesto en el código general del proceso, puesto que cada uno se encuentra compuesto por apreciaciones subjetivas de los relatos que pretende narrar...*

*A su vez, los hechos de la demanda contienen múltiples hechos incorporados, con lo cual en la contestación se deberá discriminar, determinar y enumerar cada hecho que pueda concluir de los relatos de la demanda, lo cual es inapropiado, por cuanto dicha carga la Ley la dispuso para la demanda, y no para la contestación, ni para el demandado quien debe defenderse en debida manera y de acuerdo con hechos discriminados, determinados y numerado...*

*El numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener una identificación de las partes que obrarán dentro del proceso, eso implica dedicarle un acápite dentro de la demanda en la que se detalle cada una de las partes, tanto la demandante como la demandada, con indicación de su documento de identidad y domicilio. Discriminando además cada dato identificador*

*de las partes del proceso, individualizándolas; esto no ocurre en la demanda. Pongo de presente al Despacho que no se trata de intuir o creer que las personas mencionadas son las partes, sino que la norma de orden público ordena de manera imperiosa que se identifiquen las partes.*

*Así las cosas, no basta con enunciar a las partes dentro del encabezado del escrito de la demanda, sino que, por el contrario, el demandante tiene la carga de indicar con exactitud qué calidad tendrá cada una de las personas dentro del proceso e identificarlas de forma plena, para que con ello no se induzca en error al juez y se logre determinar qué calidad se tendrá dentro del proceso y con ello garantizar el correcto ejercicio de derechos.*

*En el caso de mi representado la demanda dice que tiene domicilio en las ciudades de Medellín, Bogotá D.C., Cali y Barranquilla, es decir, en 4 ciudades, lo cual ni es cierto, ni es posible a la luz de la legislación vigente, por cuanto una cosa podría ser la residencia y otra el domicilio. Casi que dicen que su domicilio es en Colombia, y con esto relevarse de la carga que impone de la Ley. Así pues que debieron advertir este asunto en la demanda y deberá subsanarse, toda vez que ello no es posible, insisto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Deberá además ponerse de presente al Despacho cual es la razón para que supongan que medio país es el domicilio de mi representado, cuando ello no es cierto, o en qué domicilio se tendrá para efectos del trámite en particular. Y además las razones por las cuales entonces llevaron a cabo la demanda en contra de mi representado en la ciudad de Medellín, y no en cualquier otro de sus supuestos domicilios. Esta falta de identificación de las partes es suficiente para que la demanda sea despachada desfavorablemente en cuanto a su admisión.*

Hace las siguientes peticiones:

*PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio de la demanda del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho.*

*En consecuencia,*

*SEGUNDA: RECHAZAR la demanda presentada por MARÍA STELLA NIÑO REYES en contra de JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ.*

*En el remoto evento en que no se acceda a la solicitud de rechazar la demanda:*

*TERCERA: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA STELLA NIÑO REYES en contra de JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ.”*

A su turno el apoderado de la parte demandada describió el respectivo traslado y se pronunció en los siguientes términos:

*“...*

*A. ARGUMENTOS EN RELACIÓN CON EL ALEGATO DE QUE LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO ESTAN DEBIDAMENTE DETERMINADOS Y SE ENCUENTRAN COMPUESTOS DE APRECIACIONES SUBJETIVAS:*

*El artículo 82 del Código General del Proceso con respecto a los hechos de la demanda señala:*

*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Si se analiza la disposición en cuestión, los hechos que sustentan fácticamente las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados...

En el caso que nos ocupa, el Juzgado hizo un estudio pormenorizado, detallado, y por demás profundo del escrito de demanda, emitiendo como consecuencia de ello, el auto de fecha 14 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

Por tanto, ya hubo en este caso un control a la forma como se construyeron los hechos de la demanda, control que fue realizado por ese despacho judicial de forma bastante rigurosa por demás...

La norma procesal NO exige que los hechos sean concretos, ni que sean expuestos en estricto orden cronológico, ni que carezcan de cualquier tipo de apreciación o valoración, todo ello, puede ser deseable en la redacción de una demanda, y especialmente si mi papel es contestar la misma, pero, de la literalidad de la norma no se desprenden tales exigencias, como parece entender erradamente el impugnante...

Varios hechos de la demanda que supuestamente contienen meras apreciaciones subjetivas en criterio de la contraparte, en realidad están planteando una serie de hipótesis fácticas de situaciones que se presentaron en el terreno de la realidad y que constituyen la denominada "teoría del caso", hechos que de ser probados pueden generar que las pretensiones de la demanda tengan una mayor posibilidad de ser acogidas en la respectiva sentencia, de ahí que en realidad los hechos que el mismo recurrente enlista como abundantes

*en apreciaciones subjetivas en realidad son hechos apofánticos, esto es, tales hechos pueden ser verdaderos o falsos, o en otras palabras, se pueden probar o desvirtuar, y por ende pueden ser objeto de contestación en la demanda manifestando si son ciertos, no son ciertos o si no le constan, tal como lo exige el artículo 96 del Código General del Proceso...*

*Es evidente que el recurso de reposición impetrado carece de veracidad y contundencia, por lo que su propósito no es otro que poder ganarse unos días adicionales para contestar la demanda, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.*

*Pasando a otro aspecto del recurso, es menester indicar que las partes del presente proceso judicial están claramente individualizadas, fungiendo como demandante la señora MARIA STELLA NIÑO REYES y como demandado, el señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ.*

*Además, en el escrito de demanda existe un acápite denominado partes, en donde se describe con su nombre completo, número de cédula tanto a la parte demandante como a la parte demandada, de conformidad con lo exigido por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, de ahí que las afirmaciones realizadas en tal sentido no tengan sustento alguno, favor revisar las páginas 1 y 2 del escrito de demanda para evidenciar el cabal cumplimiento de dicha exigencia formal...*

*Sea importante manifestar en relación con el señor **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ**, que este tiene su domicilio personal entre las ciudades de Bogotá y Medellín, pero, en las ciudades de Barranquilla y Cali tiene importantes negocios, por lo que no es imposible afirmar que tiene domicilio en dichas ciudades, además la legislación actual permite que una persona tenga varios domicilios, ver lo indicado en los*

*artículos 77 y 83 del Código Civil, normas que desvirtúan las afirmaciones hechas por el recurrente en el sentido de que es imposible jurídicamente que una persona tenga varios domicilios, circunstancias que en este caso se cumplen en cabeza del señor **GUARIN GOMEZ**; asimismo es importante indicar que tal como lo establece el artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso, si el demandado tiene varios domicilios será competente el Juez de cualquiera de ellos a elección de la parte actora, y en este caso se escogió radicar la demanda ante los Jueces de Familia de esta ciudad, tal como lo permite la norma procesal citada*

*De otro lado, en la eventualidad de que el Juzgado le dé la razón a la parte demandada en su planteamiento, la consecuencia no es el rechazo de la demanda como arguye equivocadamente la contraparte sino la inadmisión de la demanda, tal como se desprende del artículo 90 del Código General que contiene las causales de inadmisión de la demanda, estableciéndose como causal primera de inadmisión del libelo que "la demanda no reúna los requisitos formales".*

*Por lo anterior solicita, "Con fundamento en los argumentos antes expuestos, ruego al Juzgado niegue el recurso de reposición instaurado por la parte demandada y en su lugar confirme la providencia recurrida."*

## **I. CONSIDERACIONES**

Esta judicatura no entrará a profundizar en demasiadas elucubraciones para decidir el recurso aquí formulado, en virtud de que, continúan incólumes las apreciaciones que se tuvieron en cuenta para emitir el proferimiento que ahora es objeto de ataque, las cuales tienen fundamento legal como se plasmó en el auto que admite la presente demanda.

Ello por cuanto, el Despacho procedió a revisar la demanda de Ocultamiento y/o distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal – Sanción artículo 1824 del Código Civil, exhaustivamente para su admisión o inadmisión y encontró que la demanda adolecía de algunos requisitos que se requieren para tal acto, razón por la cual procedió a su inadmisión mediante proveído de enero 25 de 2022, exigiendo que adecuara la misma con las precisiones que consideró el Juzgado eran necesarias, las que fueron cumplidas oportunamente por el apoderado de la parte actora y por ello procedió a su admisión por auto de julio 14 del mismo año.

De otro lado, se le precisa al togado de la parte demandada, que en el libelo genitor en la primera página hay un ítem que se denomina, **PARTES** y allí claramente se hace referencia a la demandante y demandado así:

A. "La señora **MARIA STELLA NIÑO REYES**, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 41.333.467, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

A. El señor **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en las ciudades de Medellín, Bogotá D.C., Cali y Barranquilla, las cuales han sido los lugares del asiento principal de sus negocios, identificado con cédula de ciudadanía número 17.103.686, quien actúa en su propio nombre y representación legal."

Es decir, que no le asiste razón al apoderado del demandado por cuanto con esto se demuestra que efectivamente sí existe una CLARA identificación de las partes aquí intervinientes; como tampoco al momento de indicar que los hechos no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 82 numeral 5º del estatuto procesal, pues, éstos están determinados, numerados y clasificados como se especifica en todo el libelo genitor, si el apoderado del demandado considera que son diversos actos que no tienen que ver con las pretensiones, así lo hará saber al despacho al momento de dar respuesta a la demanda de manera clara y concreta indicando en que basa dichas afirmaciones.

Refiere igualmente la parte pasiva a través de su apoderado que en demanda se indica que éste tiene su domicilio en diferentes ciudades del país, Medellín, Bogotá D.C., Cali y Barranquilla, pero se indica en el acápite de notificaciones que el señor **JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ**, recibirá notificaciones en las ciudades de Medellín o Bogotá y presenta los correos electrónicos a través de los cuales se puede notificar al demandado, el artículo 28 numeral 1º. Ibídem, es muy claro al afirmar:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*  
Subrayas del despacho.

Lo que efectivamente realizó el extremo activo de este proceso, al tener varios lugares donde desarrolla sus actividades el demandado, escogió notificarlo en la ciudad de Medellín o en la ciudad de Bogotá D.C., NO como éste lo indica en todo el país, pues, así se puede observar en el aludido acapite, por lo que tampoco le asiste razón al apoderado del señor JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ.

Sin necesidad de más consideraciones, no se repondrá el auto proferido el 14 de julio de 2022 mediante el cual se admitió presente demanda; se reconocerá personería al apoderado del demandado.

## **II. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el 14 de julio de 2022, en cuanto a que se admitió la presente demanda de **OCULTAMIENTO Y/O DISTRACCIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL – SANCIÓN ARTICULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL** promovida por la señora **MARÍA STELLA NIÑO REYES** frente al señor **JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería al abogado, CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES con cédula No 1.136.879.558 y T.P. 201.567

del C. S. de la J., para representar en los términos del poder conferido al demandado.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** por el término que quedó suspendido con la presentación del escrito de reposición, en los términos del artículo 118 del C. Gral del P.

## **NOTIFÍQUESE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

T-D

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a079759a48e0a68fb16b189d25f694a78aa281f94ff62c19bef4a98f0cbfbb**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**